



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN N°: 70-001-33-33-000-**2014-00234**-00 ACUMULADO
70-001-33-33-006-**2014-00255**-00.

DEMANDANTE: GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.

TEMA: CORRECCIÓN SENTENCIA.

ANTECEDENTES.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con fecha 7 de noviembre de 2019¹, por medio del cual solicita corrección por error aritmético contenido en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho de fecha 13 de abril de 2018.

Dentro de la presente actuación se tiene que, mediante providencia del 9 de diciembre de 2014², se admitió la demanda, notificándose personalmente la misma a las partes con fecha 23 de abril de 2015³.

La entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó la demanda el 8 de julio de 2015⁴. De igual forma lo hizo la Armada Nacional, el 9 de julio de 2015⁵.

A través de providencia del 18 de marzo de 2016⁶, se decretó la acumulación de los procesos de Reparación Directa 2014-00234 y 2014-00255, este último proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

¹ Folio 1113 - 1117 del expediente.

² Folio 85 del expediente.

³ Folio 93 - 102 del expediente.

⁴ Folio 113 - 139 del expediente.

⁵ Folio 710 - 833 del expediente.

⁶ Folio 852 - 853 del expediente.

previa solicitud elevada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Mediante auto del 16 de junio de 2017⁷, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

Con fecha 29 de agosto de 2017⁸, se llevó a cabo audiencia inicial, fijándose el día 14 de noviembre de 2017, para audiencia de pruebas.

El 14 de noviembre de 2017⁹, se celebró la respectiva audiencia de pruebas, decretándose cerrado el debate probatorio y ordenándose a las partes la presentación de los alegatos de conclusión.

La apoderada de la Armada Nacional, allegó los alegatos el 24 de noviembre de 2017¹⁰; De igual forma lo hizo el apoderado de la parte demandante del proceso con radicado 2014-00234, el 27 de noviembre de 2017¹¹; El apoderado de la Policía Nacional, el 28 de noviembre de 2017¹²; y por último el apoderado de la parte demandante del proceso 2014-00255, el 28 de noviembre de 2017¹³.

Este despacho judicial a través de sentencia del 13 de abril de 2018¹⁴, declaró solidariamente responsable administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas.

La apoderada de la Armada Nacional¹⁵ y de la Policía Nacional¹⁶ presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril de 2018, alzada que fue concedida por auto dictado en audiencia de conciliación llevada a cabo el 31 de julio de 2018¹⁷.

El Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión oral, a través de providencia del 30 de agosto de 2019¹⁸, decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

⁷ Folio 880 del expediente.

⁸ Folio 884 - 899 del expediente.

⁹ Folio 915 - 917 del expediente.

¹⁰ Folio 921 - 943 del expediente.

¹¹ Folio 1002 - 1006 del expediente.

¹² Folio 1007 - 1010 del expediente.

¹³ Folio 1011 - 1027 del expediente.

¹⁴ Folio 1034 - 1060 del expediente.

¹⁵ Folio 1067 - 1089 del expediente.

¹⁶ Folio 1090 - 1096 del expediente.

¹⁷ Folio 1105 - 1106 del expediente.

¹⁸ Folio 42 - 57 del cuaderno de segunda instancia.

Por medio de auto del 2 de diciembre de 2019¹⁹, se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2019.

Pretende el apoderado de la parte demandante, la corrección de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho con fecha 13 de abril de 2018²⁰, toda vez que al momento de identificar a los demandante GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL Y MARCELINA VILLAREAL TOBAR, se incurrió en un error aritmético indicando números de cedulas equivocados.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la corrección de providencias judiciales, enseña el artículo 286 del CGP.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Revisada la sentencia de fecha 13 de abril de 2018²¹, se tiene que al momento de identificar a la parte demandante en el acápite de antecedentes, se indicó como tales a los señores GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL, identificado con C.C. N° 95.555.180 y a la señora MARCELINA VILLAREAL TOBAR, identificada con C.C. N° 92.555.180.

Una vez examinado el expediente, se pudo efectivamente comprobar que el número de cedula de ciudadanía correcto para el señor GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL, corresponde al N° **92.555.180²²** y no al N° **95.555.180.**

De igual forma ocurrió con la identificación de la señora MARCELINA VILLAREAL TOBAR, donde se pudo determinar con las piezas procesales

¹⁹ Folio 1119 del expediente.

²⁰ Folio 1034 – 1060 del expediente.

²¹ Folio 1034 – 1060 del expediente.

²² Folio 16 del expediente, información respaldada con la copia de la cedula de ciudadanía del demandante GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL, visible a folio 1115 del expediente.

existentes²³, que el número de cedula de ciudadanía correcto corresponde al N° **23.065.119** y no al N° **92.555.180**.

Así las cosas, como quiera que el error aritmético referido a los números de cedulas de ciudadanía de los demandantes GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL y MARCELINA VILLAREAL TOBAR, presentan una inconsistencia, capaz de influir u ocasionar confusiones para el acatamiento de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 13 de abril de 2018²⁴, resulta necesario su corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP.

Ahora bien, con respecto a la corrección del número de identidad de la menor ADRIANA PAOLA PÉREZ NOVOA, quien al momento de la demanda era menor de edad y hoy ostenta mayoría de edad, es pertinente manifestar que tal corrección no resulta procedente, pues tal situación no se acreditó al interior del proceso, por lo que no existe error aritmético que corregir. El hecho que ADRIANA PAOLA PÉREZ NOVOA, hoy sea mayor de edad, es una situación que no altera ni influye en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 13 de abril de 2018²⁵.

Por lo anteriormente expuesto se, **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1. ANTECEDENTES. 1.1. LA DEMANDA. 1.1.1. PARTES. DEMANDANTES PROCESO 2014 - 00234 - 00 de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho con fecha 13 de abril de 2018²⁶, dentro del proceso de reparación directa instaurado por el señor GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL y OTROS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, radicado bajo el número 70-001-33-33-006-2014-00255-00 acumulado con el 70-001-33-33-006-2014-00255-00.

En consecuencia el numeral 1. ANTECEDENTES. 1.1. LA DEMANDA. 1.1.1. PARTES. DEMANDANTES PROCESO 2014 - 00234 - 00 de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho con fecha 13 de abril de 2018²⁷, sentencia quedara así:

²³ Folio 18 del expediente, información respaldada con la copia de la cedula de ciudadanía del demandante GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL, visible a folio 1116 del expediente.

²⁴ Folio 1034 - 1060 del expediente.

²⁵ Folio 1034 - 1060 del expediente.

²⁶ Folio 1034 - 1060 del expediente.

²⁷ Folio 1034 - 1060 del expediente.

“1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA.

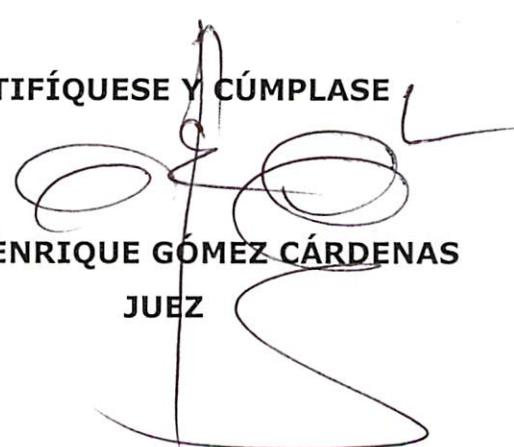
1.1.1. PARTES.

DEMANDANTES PROCESO 2014-00234-00:

- GRATINIANO FRANCISCO PÉREZ VILLAREAL, identificado con C.C. N° 92.555.180, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ADRIANA PAOLA PÉREZ NOVOA, KEVIN ANDRÉS PÉREZ ACOSTA y KEIDER ANDRÉS PÉREZ ACOSTA; MARCELINA VILLAREAL TOBAR, identificada con C.C. N° 23.065.119; PEDRO JOSÉ VILLAREAL PÉREZ, identificado con C.C. N° 3.849.368; FELISINA PÉREZ VILLAREAL, identificada con C.C. N° 42.207.854; RAFAEL RODRÍGUEZ VILLAREAL, identificado con C.C. N° 9.313.916; FRANCISCO GONZÁLEZ VILLAREAL, identificado con C.C. N° 9.309.389; MARÍA BERNARDA PÉREZ VILLAREAL, identificada con C.C. N° 64.740.270, en nombre propio y en representación de su menor hijo EDUAR ANDRÉS TERÁN PÉREZ.”

Los demás apartes de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril de 2018²⁸, permanecerán intactos.

SEGUNDO: NIÉGUESE la corrección solicitada por la parte demandante, respecto del número de identificación de la señora ADRIANA PAOLA PÉREZ NOVOA, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

²⁸ Folio 1034 – 1060 del expediente.